

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2017

ACTOR: LUIS CARLOS GÁLVEZ
ESTRADA.

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-488/2017**, promovido por, Luis Carlos Gálvez Estrada, a fin de impugnar la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Resultados. El día trece de junio de dos mil diecisiete, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, público, en la página de internet, http://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2017/05/public-result_exam-hom-pdf, dos listas, una que contiene los resultados obtenidos por los aspirantes mujeres y otra con los resultados de los aspirantes hombres, de los “RESULTADOS DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS GENERALES Y TÉCNICO-ELECTORALES CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2016-2017 DE INGRESO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, APLICADO EL 27 Y 28 DE MAYO DE 2017 (ASPIRANTES HOMBRES).

2. Solicitud del promovente. Manifiesta el enjuiciante que el quince de junio de dos mil diecisiete, solicito mediante escrito simple, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puon, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de los artículos 88 y 89 de los “Lineamientos del concurso público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, segunda convocatoria,” la solicitud de revisión de su examen de conocimientos generales y técnico-electorales; sin embargo, según lo afirma el accionante a la fecha, no ha recibido respuesta.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, Luis Carlos Gálvez Estrada, presentó, ante la Sala Regional de este tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que la Sala Regional Ciudad de México, conociera, de la presunta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Ciudad de México. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se recibió, en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, el escrito citado en el párrafo que antecede, por lo cual, el aludido órgano jurisdiccional integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 78/2017.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. En esta misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Luis Carlos Gálvez Estrada, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto que antecede, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave SCM-SGA-OA-610/2017, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes con la clave 78/2017.

SUP-JDC-488/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-488/2017, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Carlos Gálvez Estrada.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-488/2017.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:
“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de México, por acuerdo de dieciocho de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ordenó se remitiera la documentación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Carlos Gálvez Estrada, para que la Sala Superior determine lo conducente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En su escrito de demanda, el actor impugnó:

1.- La omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen de conocimiento técnico-electorales en el proceso de ingreso para ocupar cargos y puestos del citado servicio profesional, concretamente derivado de su pretensión de acceder al

SUP-JDC-488/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

cargo o vacante de Subdirector de Circunscripción Plurinominal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Sobre el particular, la Sala Regional Ciudad de México indicó en el acuerdo plenario de veintiséis de junio del presente año, en el cuaderno de antecedentes número 78/2017, que sometía la competencia a consideración de esta Sala Superior, toda vez que, el acto impugnado está relacionado con el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

A partir de esto consideró que, a primera vista, podía estimarse que el promovente hacía valer la violación de su derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que podría actualizar la competencia de la Sala Regional; no obstante, también apreció que, en torno al ejercicio de ese derecho, se planteó la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen.

En este orden de ideas, concluyó que, **al tratarse de una impugnación contra una omisión de un órgano central del Instituto Nacional Electoral**, para lo cual no existe una competencia expresa de las Salas Regionales, se hacía necesario plantear una consulta para determinar la competencia sobre el caso.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

SUP-JDC-488/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque, tal y como lo indicó la Sala Regional Ciudad de México, el medio de impugnación es un juicio ciudadano promovido por Luis Carlos Gálvez Estrada, contra la omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de revisión de examen, esto es, **contra actos de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionados con la incorporación de los servidores públicos. de los organismos públicos locales electorales al servicio profesional electoral nacional.**

En tal sentido, se pronunció esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1935/2016 y acumulados, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2008/2016, SUP-JDC-389/2017 y SUP-JDC-390/2017.

En razón de todo lo expuesto, se

ACUERDA que esta Sala Superior es la competente para conocer del medio de impugnación citado al rubro.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO